

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 30/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180100200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto requiere PREVIO A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	29/07/2021		
05615400300120180100200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto que niega lo solicitado DE OFICIAR A LA EPS	29/07/2021		
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPEPE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/07/2021		
05615400300120190071000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE	29/07/2021		
05615400300120190109500	Verbal	MARIA ELENA MORALES ZAPATA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA NOTIFICACION SIN TRAMITE Y REQUIERE	29/07/2021		
05615400300120200001100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/07/2021		
05615400300120200001100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/07/2021		
05615400300120200007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA YOLANDA SUAREZ SUAREZ	Auto decreta embargo	29/07/2021		
05615400300120200074900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SOLDADURAS Y MANTENIMIENTOS JDCM SAS	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION Y REQUIERE	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210037100	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto decreta embargo	29/07/2021		
05615400300120210037100	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021		
05615400300120210039500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OVIDIO ANTONIO VARGAS	Auto decreta embargo	29/07/2021		
05615400300120210039500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OVIDIO ANTONIO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021		
05615400300120210039700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCELA OSORIO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021		
05615400300120210039700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCELA OSORIO RAMIREZ	Auto decreta embargo	29/07/2021		
05615400300120210041400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER ALBERTO ARIAS TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021		
05615400300120210041400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER ALBERTO ARIAS TOBON	Auto decreta embargo	29/07/2021		
05615400300120210043000	Verbal	ALBA LUCIA MONTOYA OTALVARO	DAHIANA YARLENNY ROJAS MONTOYA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/07/2021		
05615400300120210043800	Verbal Sumario	LUZ MARY HENAO ARBELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01002 00**

Decisión: Niega solicitud de oficiar a la EPS

Se niega la solicitud de oficiar a la EPS SURA, por cuanto a folio 12 del cuaderno de medida previas esa entidad informó que el demandado es independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7c67e58b701875dfa19184f1fdf92281227496c9d4c591883bc7002f00721**

Documento generado en 29/07/2021 04:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00414 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ALEXANDER ALBERTO ARIAS TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$19.726.884** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 13-752 obrante a folio 2 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: El abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE portador de la T.P. No. 232.423 del C.S.J., actúa como endosatario al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20621cbdc9b7423381e93df043d598ecdf38a974b56f3b9939b9ba5229aec00a**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00438 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la dirección de notificación de los demandados, tanto física como electrónica, ésta última si es de conocimiento del demandante (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e435b80f9ad7309d6c5c0ca0891d140bc7ccec64901c3193462085de3621043d**

Documento generado en 29/07/2021 04:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01002 00****Decisión:** Requiere demandante

Previo a tener por notificado a la parte demandante, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**
JUEZ**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e7d117053daa1618cbda037a199fa9644fe991a837d20b80874b53745c0dd**
Documento generado en 29/07/2021 04:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada no presento oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra los señores JHONATAN RENDÓN BOLÍVAR y ALEXANDRA OSPINA COPETE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b659056b4a30af9fb81208a93c9e6dd4e5f1861e3d4ba8fc92fae598756b6a**

Documento generado en 29/07/2021 04:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00710 00**

Decisión: Corrige y requiere

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 1 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandada solicita que se corrija el auto en el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto en el mismo se indicó erradamente las cédulas de ciudadanía de los demandados.

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de indicar los números de identificación de los demandados

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago proferido el día 31 de julio de 2019 y se libra el mandamiento en contra del señor JESÚS ELIAS PUENTES GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.728.017 y FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.430.343

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, las demás partes de la providencia corregida conservaran su validez.

Ahora, frente a la notificación allegada del señor JESÚS ELIAS PUENTES GUZMAN, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de recibido o entregado (en donde se visualice la fecha) del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del

Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499f665defd0d3485317ab3681fee5591bdb4ce7d2e471a05caeb29b6894c08**

Documento generado en 29/07/2021 04:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00371 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA contra TIBERIO PÉREZ ROJAS y JULIO CESAR VELANDIA AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.560.000** por concepto de capital insoluto correspondiente a la letra suscrita el 7 de abril de 2017, obrante a folio 7 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2021 y hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.790.000** por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO portador de la T.P. 209.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aae65baf53c196aa734306a3884da45a55aea9203afefb7a7fe1f2b78576f0**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00395 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPANTEX contra OVIDIO ANTONIO VARGAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.169.545**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 344236 obrante a folio 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$196.476** por concepto ed intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada DANIELA ROLDAN MARÍN portadora de la T.P. 239.248 del C.S.J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584cc2fe221fbbf62aaf7858b51e369d655b583ffb1ad32387008b288609be4e**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00397 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra MARCELA OSORIO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$16.761.711** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 9280081707 obrante a folios 64 a 67 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10.381.986** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 7 de marzo de 2018, obrante a folio 56 a 63, del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de septiembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUMBERTO SAAVEDRA MARTÍNEZ portador de la T.P. 19.789 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91205ee5b031a329f0e1dfd8d7dfd7e3234a08c88f8b3a7a17962fb1dee33af**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00430 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de pruebas se deberá indicar el correo electrónico de los testigos relacionados. Art. 6 Decreto 806 de 2020, en igual sentido se deberá informar el correo electrónico de las partes convocadas al proceso, tanto demandante, como demandados y apoderado judicial (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a540ac526c7fb3763c6b4823ef99dc2b768c638e9ba11c297a263f9f839678ea**

Documento generado en 29/07/2021 04:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00749 00****Decisión:** Incorpora y requiere

Se ordena incorporar al expediente la notificación realizada a SOLDADURAS Y MANTENIMIENTOS JDCM SAS y el señor JOSÉ DOMINGO CORREA MORA , y se requiere a la parte demandante para que impulse la notificación personal de la señora NEIDY ADRIANA GIRALDO GIRALDO, con el fin de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332d22f337637affe0ac89e3a88ba854ca20fa7ead13eed0abedab954081c5d**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01095 00****Decisión:** No acepta notificación

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 20 de mayo hogaño, sin trámite, toda vez que el mismo no da cuenta de la fecha de que el iniciador recepcionó acuse de recibido de la notificación, ni se constata el acceso del destinatario al mensaje, tal y como se indicó en auto del 10 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**
JUEZ**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a68a476ba3bfca2a490a393bce8c9c8589dbfa0c29ebcbc2d127f3505009e**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00011 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR y JUAN GUILLERMO CASTAÑO RIOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate del bien que soporta la garantía real para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000.**

QUINTO: Agregar al trámite del presente proceso el oficio 064 del 25 de enero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, mediante el cual nos comunican que los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso o el remanente del producto de los embargados, en el proceso EJECUTIVO que en ese Despacho se tramita, radicado bajo el Nro. 2021 00065, en contra del señor

JUAN GUILLERMO CASTAÑO RIOS.

Líbrese oficio a dicho Despacho Judicial, e infórmesele que se HA TOMADO
NOTA DEL EMBARGO decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 089 de julio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a1b6dfeff6710754d774ae581cc2fcfd26e8472ff88403ed3ffd21dfbec85**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>